

nes legales, que deberán ser satisfechas por los interesados que soliciten acogerse a los beneficios establecidos en dichos preceptos.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán las normas reguladoras del cursillo a que se refiere el artículo octavo y cuantas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 728/1962, de 29 de marzo, por el que se crea la Universidad internacional de Las Palmas de Gran Canaria.

El creciente interés por el estudio de la lengua y cultura españolas se manifiesta en la afluencia cada vez más numerosa de estudiantes de todos los países a los cursos universitarios para extranjeros organizados por las distintas Universidades, que vienen prestando atención a esta demanda con cursos especiales, muchos de ellos con gran renombre en el ámbito internacional. Las dos Universidades dedicadas específicamente a estas enseñanzas, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», en el Norte de España, y la Universidad Hispanoamericana de La Rábida, gozan de gran prestigio por los resultados que vienen obteniendo y acogen cada curso académico un número creciente de alumnos.

Este aumento de estudiantes extranjeros, que aconseja el desarrollo y extensión de aquellos cursos, unido a la preocupación constante del Gobierno por una más amplia y adecuada distribución geográfica de los Centros de cultura y enseñanza, con el afán de extender a todo el ámbito nacional las diversas manifestaciones de nuestra cultura, aconseja ahora la creación de una nueva Universidad Internacional, radicada en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y vinculada a la Universidad de La Laguna, que une a su situación geográfica y significación histórica inmejorables condiciones para los fines específicos de una Universidad de cursos para extranjeros, y constituiría así un poderoso medio para completar la obra de expansión que en este orden se viene desarrollando por las instituciones universitarias españolas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Las Palmas de Gran Canaria la Universidad Internacional de Canarias, integrada en la Universidad de La Laguna y dependiente del Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Artículo segundo.—La Universidad Internacional de Canarias constará de tres Secciones: a) Lengua y Cultura españolas; b) Humanidades, y c) Ciencias de la Naturaleza.

Cada una de estas Secciones tendrá un Director y un Secretario designados por el Patronato de la Universidad Internacional, a propuesta del Rector.

Artículo tercero.—El órgano superior de gobierno de la Universidad Internacional de Canarias será el Patronato Rector, que actuará en Pleno y en Consejo Ejecutivo.

El Pleno del Patronato, presidido por el Ministro de Educación Nacional, estará integrado por los siguientes miembros: Vicepresidentes: El Director general de Enseñanza Universitaria, el Presidente del Cabildo Insular de Las Palmas y el Rector de la Universidad de La Laguna. Vocales: El Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, los Decanos de las distintas Facultades de la Universidad de La Laguna, dos Consejeros de la Mancomunidad Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, dos Concejales del Ayuntamiento de Las Palmas y el Inspector de Enseñanza Media del Distrito Universitario de La Laguna. Secretario: Secretario general de la Universidad que se crea.

El Consejo Ejecutivo, presidido por el Director general de Enseñanza Universitaria, estará integrado por el Presidente del Cabildo, el Rector de la Universidad de La Laguna y el Secretario del Patronato.

Artículo cuarto.—Será Rector de la Universidad Internacional el Rector de la Universidad de La Laguna, que asumirá la representación de aquélla.

Artículo quinto.—El Secretario general de la Universidad será designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato Rector.

Artículo sexto.—La Universidad tendrá una administración unificada, encargándose la gestión de ésta a un Administrador general nombrado por el Patronato, a propuesta del Rector.

Artículo séptimo.—El personal complementario de los distintos servicios universitarios será nombrado por el Rector, a propuesta de los Jefes de dichos servicios.

Artículo octavo.—Las Secciones abrirán matrícula con las condiciones que para cada curso determine el Consejo Ejecutivo y se fomentará la asistencia de becarios, rigiéndose la selección de éstos y sus condiciones por la oportuna convocatoria de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo noveno.—El Consejo Ejecutivo fijará la duración de cada curso académico, señalando las fechas de inauguración y clausura, y, a su vez, el Director y Secretario de cada Sección formularán con la debida antelación el programa de los cursos que vayan a celebrarse.

Artículo décimo.—Constituido el Patronato, se procederá por el mismo a redactar un proyecto de Reglamento de la Universidad Internacional para el desarrollo de los preceptos contenidos en el presente Decreto, que será elevado al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

Artículo undécimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1962 por la que se da nueva redacción al apartado c) del artículo tercero de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación.

Ilustrísimo señor:

El apartado c) del artículo tercero de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, aprobados por Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1961, establece, como causa excluyente para la afiliación de dichos trabajadores, el tener a su servicio más de seis asalariados.

Las diferentes características que concurren en los distintos Grupos Sindicales encuadrados en dicha Mutualidad, así como las de otros grupos homogéneos cuya incorporación pudiera disponerse en el futuro, aconseja una mayor flexibilidad en la determinación del citado factor excluyente al no constituir por sí solo un factor decisivo para la justa determinación del grado de potencialidad económica del presunto mutualista.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, tiene a bien disponer:

Artículo único.—El apartado c) del artículo tercero de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, aprobados por Orden de este Ministerio de fecha 13 de diciembre de 1961, quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Quienes tengan a su servicio un número de asalariados superior al que para cada Grupo profesional fije el Servicio de Mutualidades Laborales por resolución expresa, a propuesta de la Organización Sindical».

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.